SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de

2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Lic. Morel Peralta.

Recurrido: Carlos Manuel de Asís Burgos.

Abogados: Licda. Patricia Estrella y Lic. Ramón Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Tejada Holguín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086935-7, domiciliada y residente en la calle 20, peatón 6 núm. 14, sector Gurabo al Medio, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por el Lcdo. Morel Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105563-4, matrícula núm. 17346-124-96, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 70, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído la Lcda. Patricia Estrella, por sí y por el Lcdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Carlos Manuel de Asís Burgos, parte recurrida.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte y Lcdo. Milquiades Suero.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S.A, a través del

Lcdo. Morel Parra, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00107, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00264 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 65 y 76 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de enero de 2013, la Lcda. Juliana García Estrella, fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito Sala III del municipio de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dominga Tejada Holguín, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada y virajes, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal c, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Manuel de Asís Burgos.

que la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante resolución penal núm. 007/2013 de fecha 4 de abril de 2013.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 393-2013-00021 de 13 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la acusación del Ministerio Público, en contra de la ciudadana Dominga Tejada Holguín por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haber demostrado la falta cometida por la ciudadana Dominga Tejada Holguín, ya que las pruebas no son suficientes para demostrar la falta presumiblemente cometa por la referida imputada; TERCERO: Se dicta sentencia absolutoria en los términos del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por no ser suficientes las pruebas para establecer la responsabilidad penal de la imputada, señora Dominga Tejada Holguín, por los motivos expuestos; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, por las razones indicadas; QUINTO: Admite el escrito de querella y acción civil del ciudadano Carlos Manuel de Asís Burgos, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse demostrado la falta imputada a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, por lo ya expuesto en el cuerpo de esta decisión; SEXTO: Condena al

señor Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Queda sin efecto toda medida de coerción que se le haya impuesto a la ciudadana Dominga Tejada Holquín, recobrando la misma sus derechos civiles y políticos.

que no conforme con esa decisión la parte querellante, Carlos Manuel de Asís Burgos, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0511/2014 de 21 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a fin de determinar cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión.

que una vez apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, conoce el nuevo juicio de fondo del asunto, dictando la sentencia núm. 00901/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Dominga Tejada Holquín, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Carlos Manuel de Asís Burgos; en consecuencia, la condena a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil, incoada por el señor Carlos Manuel de Asís Burgos, en su doble calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor Carlos Manuel de Asís Burgos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO**: Condena a la imputada Dominga Tejada Holquín al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de enero del año 2016, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, (sic).

que no conformes con esta decisión la imputada Dominga Tejada Holguín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada por segunda vez la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, jurisdicción que en ese entonces dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00193, de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través del Licenciado MOREL Parra, en contra de la sentencia núm. 00901-2015 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en toda sus partes la sentencia impugnada Tercero: Condena Dominga Tejada Holguín y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas.

que los referidos recurrentes, en virtud de su disconformidad con dicho fallo, interpusieron recurso de casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 828 de fecha 11 de julio de 2018, ordenando el envío del proceso por ante la misma corte de apelación, la cual debía realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, conformada por jueces distintos.

que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00144 de 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín, y la compañía Seguros Pepín S.A., por intermedio del Licenciado Morel Parra; en contra de

la sentencia núm. 00901-2015, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del recurso a la imputada Dominga Tejada Holguín y a la compañía de seguros Pepín S.A.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación al derecho de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.

- 3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:
- [...] el Tribunal a quo para establecer los hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado[...]al examinar las pruebas testimoniales de los señores Carlos Manuel de Asís Burgos y Juan Felipe Guichardo, trascrito en las páginas del 6 al 8 de la supra indicada sentencia, ninguno esbozó al tribunal que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata se encontraba el exceso de velocidad atribuibles a los recurrentes como los desencadenantes del ilícito que se le imputa[...]estas pruebas testimoniales no fueron debatidas pruebas técnicas o periciales, sino pruebas documentales de índole o carácter certificante[...] no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de la recurrente[...]se trata de aspecto de índole constitucional como es la presunción de inocencia amparada bajo la tutela judicial efectiva, la cual establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República[...]
- 4. En el único medio de impugnación, a cuyo análisis nos avocamos, los casacionistas señalan que el fallo impugnado es infundado y violatorio al derecho de defensa. Sustentan esta tesis debido a que desde su óptica la corte *a qua* debió examinar las pruebas discutidas en primer grado, de manera particular los testimonios, ya que, según ellos, estas declaraciones no establecieron como causa efectiva del accidente de tránsito el exceso de velocidad de la imputada. Agregan que dichos medios de prueba no fueron debatidos con otros elementos de prueba técnicos o periciales, solo pruebas documentales, por ende, no existe arsenal probatorio suficiente para retener la responsabilidad penal de la ciudadana Dominga Tejada Holguín.
- 5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la corte *a qua*, para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:
- [...]La Corte al analizar el fallo impugnado, comprueba que los apelantes no tienen [...]3. Al valorar el tribunal de origen dichas pruebas se refiere a las mismas de la manera siguiente: 12. En cuanto al Acta de Tránsito núm. 488-12 de fecha 17 de febrero de 2012 [...] el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, levantado por un agente a quien la ley le atribuye fuerza probante, cuya situación implica que el imputado está en la obligación de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido [...] 14. En lo que concierne a los Reconocimientos Médicos núms. 077-2012 de fecha 17 de febrero del año 2012 y 064-12 de fecha 23 de julio del año 2012[...] elementos de prueba cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fueron incorporados al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De estos documentos se advierte, que la víctima presentaba lesiones físicas compatibles con accidente de tránsito en la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan este proceso y determinan de manera científica la cantidad de lesiones recibidas en su anatomía y sus resultados [...] la Certificación emitida en fecha 4 de junio del año 2012 por la Dirección General de Impuestos Internos [...]el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holquín era de su propiedad; [...] Certificación emitida en fecha 23 de abril del año 2012 por la Superintendencia de Seguros[...]Certificación de fecha 9 de abril del año 2012, expedida por el Centro Educativo José Reyes[...]registro fotográfico contentivo de tres (3) fotografías que ilustran la anatomía de la víctima Carlos Manuel De Asís Burgos y su condición física posterior al accidente[...]la factura emitida por Orthomedical del Cibao, S. A. [...]testimonio del señor Carlos de Jesús De Asís Burgos, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó lo siguiente: "Fui víctima de un

accidente en la Carretera Duarte, Licey, por la Entrada Las Carmelitas. Yo iba con dirección Licey como si fuera para Santiago como a las 7:30 de la mañana para mi trabajo el día 17 de febrero del año 2012, soy profesor, cuando voy llegando a Las Carmelitas veo este vehículo Nissan que viene Santiago Licey y hace el giro a la izquierda para entrar a la Entrada de Las carmelitas cerrándome el paso, entrando a mi carril y no me dio tiempo a nada. Me llevaron al médico y fui operado en el SEMMA, allá duré 21 días para que cicatrizara la herida del hueso. Ahí están las fotos de cómo quedé, La señora Dominga era que manejaba el vehículo que entró a la vía. El impacto fue por el lado lateral derecho de atrás (por la goma de atrás). Yo duré tres meses con muleta, diez meses incapacitado y 10 meses fuera de servicio [...]testimonio ofrecido por el señor Juan Felipe Guichardo, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó lo siguiente: "Estoy aquí por el accidente. Yo iba como a las 7:30 de la mañana de Santiago a Licey por la entrada de Las Carmelitas y vi que la señora Dominga iba en una camioneta doraba Nissan a doblar por la Entrada de Las Carmelitas y entró y le cerró el paso a Carlos Manuel que iba en un motor de Licey Santiago y se produjo el accidente. El impacto fue del lado derecho de la camioneta atrás y la goma se explotó y vi que a él lo montaron en una guaqua y lo llevaron al médico. Yo iba detrás de la señora cuando ocurrió el accidente. Eso fue en el año 2012[...] la señora entró y no puso luces, ella iba acompañada de otra persona menor de edad. Hubo un solo lesionado y fue él (refiriéndose a Carlos Manuel De Asís Burgos), él le dio a la guagua de ella porque ella se metió a la vía [...]5. En lo relativo al comportamiento de la víctima sindica el tribunal a quo: [...]Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado a través del testimonio del señor Carlos Manuel De Asís Burgos y las propias declaraciones de la imputada, que la víctima, transitaba por la Carretera Duarte de esta ciudad, con dirección Licey, Santiago, y pretendía seguir en esta misma vía, siendo su vía obstaculizada por el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín, quien transitaba Santiago Licey y súbitamente entró a su vía pretendiendo cruzar a la entrada de Las Carmelitas, provocando el accidente. Que de lo anterior se determina que la víctima hacía un correcto uso de la vía y no hay falta que reprochar a ésta[...]7. Es claro para esta Corte, que el juez a quo fundamentó suficiente los motivos o razones por los cuales declaró culpable a la encartada Dominga Tejada en el caso de que se trata, pus para llegar a la certeza inequívoca de que la encartada es responsable al tenor de la ley de marras, realizó una labor jurisdiccional de valoración debidamente ponderada cada una de las pruebas sometidas al contradictorio y estableció que ciertamente el accidente de la especie es el resultado de la falta cometida por la señora Dominga, la cual transitaba por la carretera Duarte, en dirección Santiago-Licey, al llegar a la entrada las Carmelitas de esta localidad, hizo un giro a la izquierda sin tomas las debidas medidas de precaución, produciéndose así el accidente, es evidente que las pruebas escrutadas en el juicio lograron destruir la presunción de inocencia de la procesada, por haberse probado los hechos atribuidos y la imputación objetiva en su contra. Verificadas esas premisas, no hay nada que criticarle a la decisión impugnada sobre las quejas plasmadas en este recurso, ya que como se revela, el a quo dijo en qué consistió la falta o accionar ilícito de la imputada, basado en elementos probatorios contundentes, valorados conforme a los principios rectores que permean la sana crítica y la máxima de la experiencia del juzgador q le probaron la verdad objetiva y la responsabilidad penal de imputada; de ello se colige que no se la violentado en la sentencia la presunción de inocencia de la acusada, ya que como hemos sindicado las pruebas acreditadas y discutidas en juicio tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que blindaba a la imputada[...]

6. Partiendo de los razonamientos previamente citados, se debe establecer que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutiva de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; ya que, como se ha visto, los jueces de la alzada expresaron con

concreción y coherencia las razones jurídicamente válidas para rechazar el otrora recurso de apelación y confirmar el fallo primigenio que condenó a la imputada recurrente.

- 7. En ese sentido, el cuestionamiento de los impugnantes en cuanto a la inexistencia de pruebas incriminatorias en contra de Dominga Tejada Holguín resulta totalmente contrario a lo establecido por la corte *a qua*; y es que dicha jurisdicción examinó la apreciación a los medios de prueba realizada por primer grado, de donde pudo inferir que en su conjunto estos elementos indican el cómo, cuándo, dónde y circunstancias de los hechos acaecidos, dan al traste con el principio de presunción de inocencia que revestía a la imputada y la colocan como causa generadora y única responsable de que se produjera el accidente en donde resultó lesionado el señor Carlos Manuel de Asís Burgos.
- 8. Dentro de ese marco, cabe destacar que los elementos de prueba que sustentan la sentencia de condena confirmada por la corte a qua son: el acta de tránsito; los reconocimientos médicos efectuados por el médico legista Dr. Carlos Delmonte, donde se hizo constar que el señor Carlos Manuel de Asís Burgos presentaba fractura de hueso coxal en el acetábulo derecho con contracción de pesas miembros inferior derecho, fractura de colles de muñeca derecha con inmovilización de férula tipo yeso, excoriaciones apergaminadas en cara anterior de pie derecho y rodilla derecha, posteriormente cicatriz de tipo queloide lineal en cara anterior de muñeca izquierda y dificultad para la aprensión, por lo que la incapacidad médico legal se conceptúa en definitiva de ciento cincuenta días; certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que acreditó que el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holquín era de su propiedad; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; certificación de centro educativo donde labora el agraviado y copia de su cédula; tres (3) fotografías que ilustraron la anatomía de la víctima Carlos Manuel de Asís Burgos y su condición física posterior al accidente; factura emitida por Orthomedical del Cibao; y de manera determinante los testimonios de: a)Carlos de Jesús de Asís Burgos, en su doble calidad de testigo y víctima directa de los hechos, quien de manera contundente manifestó ante el tribunal de primer grado que iba de camino a Licey, que cuando va llegando a Las Carmelitas ve este vehículo Nissan que viene Santiago Licey y hace el giro a la izquierda para entrar a la entrada de Las Carmelitas cerrándome el paso, entrando a mi carril y no me dio tiempo a nada; y b) Juan Felipe Guichardo, testigo directo de los hechos, quien entre otras cosas señaló que por la entrada de Las Carmelitas y vi que la señora Dominga iba en una camioneta doraba Nissan a doblar por la entrada de Las Carmelitas y entró y le cerró el paso a Carlos Manuel que iba en un motor de Licey Santiago y se produjo el accidente[...]la señora entró y no puso luces; elementos de prueba que en su conjunto construyeron el cuadro fáctico donde indiscutiblemente queda probada la falta cometida por la encausada, tal y como señaló la jurisdicción de apelación, al hacer un giro a la izquierda sin tomar las debidas medidas de precaución y causar las lesiones a la víctima.
- 9. En ese tenor, queda en estado de orfandad el alegato de los recurrentes en cuanto a que las pruebas testificales no se corroboran con elementos de prueba de tipo pericial o técnico, puesto que, como estableció en el apartado que antecede, en el presente proceso fueron aportados los certificados o reconocimientos médicos efectuados por el médico legista, instrumentos por medio de los cuales, luego del análisis correspondiente, el experto hizo constar el estado de salud del agraviado. A resumidas cuentas, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes en su escrito de casación por improcedente, infundado y carente de absoluta apoyadura jurídica.
- 10. De lo establecido anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio

de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, utilizando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos de los impugnantes caen de bruces al suelo, quedando únicamente de relieve su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

- 11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.
- 13. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.
- 14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S.A, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Dominga Tejada Holguín al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ramón Estrella y Patricia Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada. www.poderjudici